



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2016, por el Juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ MERY PINTO SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

LUZ MERY PINTO SIERRA, por medio de apoderada, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, de conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios, la indexación, así como las costas y agencias en derecho del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1.2. Los hechos:

Indicó la apoderada de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos, que LUZ MERY PINTO SIERRA, para la fecha de presentación de la demanda contaba con 57 años de edad, y efectuó un total de 6.079 días (868 semanas) de cotizaciones a COLPENSIONES, desde el 22 de agosto de 1984.

Que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad, por lo que goza del beneficio del régimen de transición.

Refirió que, al momento de cumplir la edad mínima, según el régimen de transición, la actora había cotizado el número de semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, es decir, un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, en su caso el 20 de marzo de 2014.

Indicó que, efectuó reclamación de su derecho pensional por vejez con radicación No. 2014_2531570; pedimento que fue absuelto negativamente por COLPENSIONES mediante resolución GNR 226421 del 16 de junio de 2014.

2.- LA ACTUACIÓN:

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de marzo de 2016¹ y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, COLPENSIONES admitió los hechos, pero se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando, que la demandante no reúne los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de vejez deprecada.

¹ Folio 16

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE:	LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y la “Innominada o genérica”.

3. LA SENTENCIA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2016, en virtud del cual se declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento de pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir de la fecha de su retiro del sistema; ordenó el pago de las mesadas pensionales y adicionales dejadas de pagar desde su causación hasta la fecha de pago, además de los intereses moratorios.

Señaló como fundamento de su determinación que la demandante tiene la calidad de beneficiaria del régimen de transición por lo que le son aplicables las prerrogativas del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en atención que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la actora contaba con 35 años de edad y que el 20 de marzo de 2014 cumplió 55 de edad, anualidad limite prevista en el parágrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Indicó que, bajo esa reglamentación, la demandante acreditó un total de 873,36 semanas cotizadas entre el 22 de agosto de 1994 a 31 de octubre de 2010, con lo que cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez, por lo que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez, con las mesadas ordinarias y adicionales causadas, más los intereses moratorios, así como las costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de conceder el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante en calidad de beneficiaria del régimen de transición, al considerar que se hallaban acreditados los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá la tesis que la demandante, LUZ MERY PINTO SIERRA, no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 para acceder al reconocimiento de pensión de vejez; además que tampoco cumple con los requisitos para ser beneficiaria de pensión de vejez al tenor de lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por lo que la decisión de primera instancia debe ser revocada.

ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

(i) La demandante nació el día 20 de marzo de 1959 y cumplió 55 años de edad el día 20 de marzo de 2014.

(ii) Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- la demandante contaba con 35 años de edad, siendo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

entonces beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo

(iii) Mediante Resolución GNR 226421 del 19 de junio de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la demandante.

DESARROLLO DE LA TESIS

Actualmente, las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que contempla los requisitos de edad y densidad de cotizaciones que deben reunirse para tal efecto.

Sin embargo, el legislador estableció dentro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1° de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el caso de las mujeres para ser beneficiarias del régimen de transición debían contar con 35 años al 1° de abril de 1994, o quince o más años de servicios cotizados.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la actora, LUZ MERY PINTO SIERRA, nació el 20 de marzo de 1959, por lo que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 35 años de edad, siendo entonces beneficiaria del régimen de transición pensional y contando con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se inició el desmonte gradual del mencionado régimen, en tanto en el parágrafo transitorio 4° se indicó que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que encontrándose amparados por éste contarán al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de entrada en vigencia del mismo -29 de julio 2005-, respecto de quienes se mantendría el mentado régimen hasta el año 2014.

En el caso de marras, se tiene que la demandante tiene la calidad de beneficiaria del régimen de transición por haber contado con más de 35 años al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el que conservó por haber cotizado 865 semanas a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo referido; por lo que si su intención era adquirir el derecho pensional con base en normas anteriores debía acreditar que cumplió los requisitos tanto de edad como tiempo de servicios previstos en el régimen legal anterior a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Pues bien, abordando el estudio de la norma en virtud de la cual se pretende el reconocimiento del derecho pensional, es menester precisar que el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé dos opciones para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales, por una parte el cumplimiento de una densidad de 1000 semanas de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
 DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

cotizaciones en cualquier tiempo o la acreditación de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que en el caso de la demandante son 55 años.

Examinando las pruebas recaudas en el expediente, se tiene, que la actora cumplió 55 años de edad el día 20 de marzo de 2014; sin embargo, contrario a lo tenido por el juzgador de primera instancia, de conformidad con el documento que se encuentra inserto a folios 27 y 28, incluso el que registra sus detalles, no se observa el cumplimiento de los requisitos, como se detalla a continuación:

DETALLE DE SEMANAS COTIZADAS DENTRO DE LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA (20/03/1994 AL 20/03/2014)					
HISTORIA LABORAL		# DE DIAS	# DE SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	OBSERVACIONES DE COLPENSIONES
INICIO	FIN				
20/03/94	31/12/94	287	41,00	471.750	
1/01/95	31/01/95	30	4,29	330.000	
1/02/95	28/02/95	30	4,29	279.000	
1/03/95	31/03/95	30	4,29	119.000	NOVEDAD RETIRO
1/07/95	31/12/95	180	25,71	140.000	EN EL CICLO DE OCTUBRE LE APLICAN EL PAGO A PERIODOS POSTERIORES POR DEUDA PRESUNTA
1/01/96	31/12/96	360	51,43	167.000	
1/01/97	28/02/97	60	8,57	203.000	
1/03/97	30/06/97	120	17,14	213.000	
1/07/97	31/07/97	30	4,29	212.702	
1/08/97	31/08/97	30	4,29	213.000	
1/09/97	31/10/97	60	8,57	340.000	
1/11/97	31/12/97	60	8,57	213.000	
1/01/98	31/07/98	210	30,00	253.000	
1/08/98	31/08/98	30	4,29	252.902	
1/09/98	30/12/98	120	17,14	253.000	
1/01/99	30/06/99	180	25,71	290.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR
1/07/99	31/07/99	30	4,29	271.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR
1/08/99	31/08/99	30	4,29	290.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR
1/09/99	30/09/99	30	4,29	290.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR
1/10/99	31/12/99	90	12,86	290.000	
1/01/00	31/01/00	30	4,29	311.000	
1/02/00	29/02/00	30	4,29	343.000	
1/03/00	31/03/00	30	4,29	342.650	LE APLICAN UNA MORA ATRIBUIBLE AL EMPLEADOR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
 DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1/04/00	30/04/00	30	4,29	311.500	
1/05/00	31/05/00	30	4,29	311.500	
1/06/00	30/06/00	30	4,29	130.000	
1/07/00	31/07/00	30	4,29	260.106	
1/08/00	31/08/00	30	4,29	260.100	
1/09/00	30/11/00	90	12,86	311.000	
1/12/00	31/12/00	29	4,14	301.000	NOVEDAD RETIRO 29 DIAS
1/01/01	31/01/01	29	4,14	330.000	NOVEDAD INGRESO 29 DIAS
1/02/01	31/12/01	330	47,14	341.000	
1/01/02	2/01/02	2	0,29	22.733	Novedad de Retiro Diviza Ltda.
3/01/02	31/01/02	28	4,00	311.902	Novedad de Ingreso con Coop. Serv Tesco, 28 días
1/02/02	28/02/02	30	4,29	341.000	
1/03/02	31/03/02	30	4,29	334.000	
1/04/02	30/04/02	30	4,29	338.688	
1/05/02	31/05/02	30	4,29	343.196	
1/06/02	30/06/02	30	4,29	366.000	
1/07/02	31/07/02	30	4,29	372.216	
1/08/02	31/08/02	30	4,29	374.000	
1/09/02	30/09/02	30	4,29	345.000	
1/10/02	31/10/02	9	1,29	92.700	Novedad de retiro 9 días, con Coop. Serv Tesco
1/11/02	31/07/10	0	0,00	-	INACTIVO
1/08/10	31/08/10	30	4,29	515.000	
1/09/10	30/09/10	0	0,00		INACTIVO
1/10/10	31/10/10	30	4,29	515.000	
1/11/10	20/03/14	0	0,00	-	INACTIVO
		3054	436		

Como lo acredita la tabla adjunta, el ciclo de octubre de 1995, no fue tenido en cuenta por la gestora, así consta en el detalle de pagos,² arguyendo en la columna de observaciones (22), “*deuda presunta pago aplicado a periodos anteriores*”, las que se contabilizaran al no demostrarse gestión de cobro por la administradora de pensiones. Lo mismo se hará con los ciclos comprendidos del 01/01/1999 al 30/09/1999 y marzo de 2000.

En el ciclo 012002, la gestora manifiesto que existió cotización simultánea, sin embargo, revisado el detalle de pagos, la Sala encuentra, que ello no es cierto, porque en ese mes registro novedad de retiro con el empleador DIVIZA LTDA., reportándose sólo 2 días cotizados, con novedad de ingreso al empleador COOP. SERV. TESCO., quien reportó y cotizó los posteriores 28 días, que explica los 30 días efectivamente cotizados en el ciclo, errando Colpensiones en contabilizar exclusivamente 28 días.

² fl. 29

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
 DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Se concluye por la Sala de la tabla anterior, que contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, la demandante no demostró haber cotizado dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de su edad mínima, esto es, entre el 20 de marzo de 1994 y el 20 de marzo de 2014, las 500 semanas que exige la norma aplicable para ser titular de la pensión de vejez, pues en este periodo, sólo acumuló 436 semanas.

Restan entonces analizar por el tribunal el reporte de semanas cotizadas allegado al expediente en el trámite de primera instancia, para verificar, si LUZ MERY PINTO SIERRA acreditaba la densidad mínima de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo conforme lo exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para cuyo propósito le fueron sumadas las cotizaciones que no tuvo en cuenta la gestora bajo la denominación de mora de su empleador, como se muestra a continuación:

DETALLE DE SEMANAS COTIZADAS TODA LA VIDA LABORAL					
HISTORIA LABORAL		# DE DIAS	# DE SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	OBSERVACIONES DE COLPENSIONES
INICIO	FIN				
22/08/84	1/03/87	922	131,71	21.420	
13/07/87	12/06/90	1066	152,29	61.950	
1/07/90	31/12/94	1645	235,00	471.750	
1/01/95	31/01/95	30	4,29	330.000	
1/02/95	28/02/95	30	4,29	279.000	
1/03/95	31/03/95	30	4,29	119.000	NOVEDAD RETIRO
1/07/95	31/12/95	180	25,71	140.000	
1/01/96	31/12/96	360	51,43	167.000	
1/01/97	28/02/97	60	8,57	203.000	
1/03/97	30/06/97	120	17,14	213.000	
1/07/97	31/07/97	30	4,29	212.702	
1/08/97	31/08/97	30	4,29	213.000	
1/09/97	31/10/97	60	8,57	340.000	
1/11/97	31/12/97	60	8,57	213.000	
1/01/98	31/07/98	210	30,00	253.000	
1/08/98	31/08/98	30	4,29	252.902	
1/09/98	30/12/98	120	17,14	253.000	
1/01/99	30/06/99	180	25,71	290.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR
1/07/99	31/07/99	30	4,29	271.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR
1/08/99	31/08/99	30	4,29	290.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
 DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

1/09/99	30/09/99	30	4,29	290.000	REGISTRA PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES Y MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR
1/10/99	31/12/99	90	12,86	290.000	
1/01/00	31/01/00	30	4,29	311.000	
1/02/00	29/02/00	30	4,29	343.000	
1/03/00	31/03/00	30	4,29	342.650	LE APLICAN UNA MORA ATRIBUIBLE AL EMPLEADOR
1/04/00	30/04/00	30	4,29	311.500	
1/05/00	31/05/00	30	4,29	311.500	
1/06/00	30/06/00	30	4,29	130.000	
1/07/00	31/07/00	30	4,29	260.106	
1/08/00	31/08/00	30	4,29	260.100	
1/09/00	30/11/00	90	12,86	311.000	
1/12/00	31/12/00	29	4,14	301.000	NOVEDAD RETIRO 29 DIAS
1/01/01	31/01/01	29	4,14	330.000	NOVEDAD INGRESO 29 DIAS
1/02/01	31/12/01	330	47,14	341.000	
1/01/02	2/01/02	2	0,29	22.733	Novedad de Retiro Diviza Ltda.
3/01/02	31/01/02	28	4,00	311.902	Novedad de Ingreso con Coop. Serv Tesco, 28 días
1/02/02	28/02/02	30	4,29	341.000	
1/03/02	31/03/02	30	4,29	334.000	
1/04/02	30/04/02	30	4,29	338.688	
1/05/02	31/05/02	30	4,29	343.196	
1/06/02	30/06/02	30	4,29	366.000	
1/07/02	31/07/02	30	4,29	372.216	
1/08/02	31/08/02	30	4,29	374.000	
1/09/02	30/09/02	30	4,29	345.000	
1/10/02	31/10/02	9	1,29	92.700	Novedad de retiro 9 días, con Coop. Serv Tesco
1/11/02	31/07/10	0	0,00	-	INACTIVO
1/08/10	31/08/10	30	4,29	515.000	
1/09/10	30/09/10	0	0,00		INACTIVO
1/10/10	31/10/10	30	4,29	515.000	
1/11/10	31/01/15	0	0,00	-	INACTIVO
1/02/15	28/02/15	15	2,14	322.175	INGRESO 15 DIAS
1/03/15	31/03/15	30	4,29	644.000	
1/04/15	30/04/15	30	4,29	644.000	PAGO EN PROCESO DE VERIFICACION
1/05/15	31/05/15	30	4,29	644.000	
1/06/15	30/06/15	30	4,29	644.000	
1/07/15	31/12/15	180	25,71	644.350	
1/01/16	29/02/16	60	8,57	689.455	
1/03/16	31/03/16	30	4,29	689.455	PAGO EN PROCESO DE VERIFICACION
		6805	972		

De acuerdo a la tabla pretérita, se observa, que la demandante solo cotizó en toda su vida laboral un total de 6.805 días equivalentes a 972 semanas, de manera entonces, que considera la Sala desacertado el razonamiento hecho por el sentenciador de primer grado, al haber

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

concedido el reconocimiento del derecho pensional de la demandante como beneficiaria del régimen de transición, pues no se acreditaron los requisitos previstos en la ley para tal efecto.

Es del caso señalar, además, que la actora si bien acredita para esta fecha el cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder al beneficio pensional por vejez de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, al demostrar 61 años de edad, no lo es menos, que no cumple con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma en comento, que para esa anualidad correspondería a 1300 semanas.

Corolario de lo anterior y atendiendo a que la demandante LUZ MERY PINTO SIERRA no cumple los requisitos exigidos para el reconocimiento de pensión de vejez de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993 o 797 de 2003, no le queda a la Sala otro camino, que revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el día 09 de agosto de 2016 y declarar probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo, resultando innecesario el estudio de las restantes.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR, en su integridad la sentencia proferida el 09 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-000329-01
DEMANDANTE: LUZ MERY PINTO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

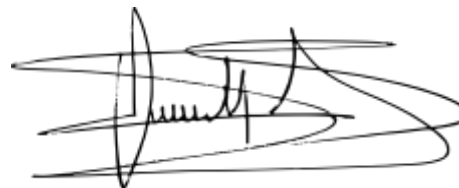
TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado